

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 254.

Seccion de Fomento.—Negociado de Ferrocarriles.

El Inspector Jefe de la Compañía de ferro-carriles del Noroeste, me participa haber celebrado un contrato particular con Don Isidro Blanco, vecino de Prado del Rey, por el que este se obliga á trasportar cien wagones de ganado en el término de un año, haciendo un recorrido mínimo de 120 kilómetros y abonando su porté al precio de la tarifa general ó sea dos reales por wagon y kilómetro; obligándose por su parte la Empresa, si se cumplen por el Sr. Blanco las condiciones, á hacerle un reembolso del importe á que ascienda la rebaja de 25 céntimos de real por wagon y kilómetro, concediéndole además un pase de 3.ª clase por cada dos wagones cargados que constituyen una sola remesa.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, en cumplimiento á la orden del Excelentísimo Sr. Ministro del Ramo de 3 de Diciembre de 1868.

Palencia 18 de Marzo de 1871.
—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Circular núm. 255.

El Inspector Jefe de la Compañía de ferro-carriles del Noroeste, me participa haber celebrado esta un contrato particular con Don Valentin Balanzátegui, por el

que este se obliga á trasportar desde la Estacion de la Robla á la de Leon, cuatro mil toneladas de grava ó grijo, en el término de cuatro meses y al precio marcado en la tarifa general ó sea 45 céntimos de real por tonelada y kilómetro; obligándose por su parte la Empresa á darle un local en las referidas Estaciones para que deposite su mercancia sin retribucion alguna de almacenaje y un billete de 2.ª clase gratuito por el tiempo que dure este contrato.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, en cumplimiento á la orden del Excelentísimo Sr. Ministro del Ramo de 3 de Diciembre de 1868.

Palencia 18 de Marzo de 1871.
—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Circular núm. 256.

Negociado de Montes.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 85, correspondiente al 16 de Enero último, se halla inserta la circular núm. 204 disponiendo que los Alcaldes de los pueblos que tengan derecho al uso y aprovechamiento de las maderas, leñas, ramages, y pastos de los Montes comunales, remitan notas exactas del valor de los aprovechamientos que el Ayuntamiento se proponga utilizar, verificándolo antes del 31 del actual.

Próximo á espirar el plazo concedido sin que la mayor parte de los Alcaldes hayan cumplido con lo inserto en dicha circular, he acordado prevenirles, que de no

remitirlas en el término prefijado, les exigiré la responsabilidad á que den lugar por los perjuicios que, con su apatía y poco celo, se originen á los pueblos que representan.

Palencia 18 de Marzo de 1871.
—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Circular núm. 257.

Estadística.

Por circular de 23 de Enero último inserta en el Boletín oficial de 30 del mismo núm. 92, se pidió á los Señores Alcaldes, que sujetándose á los modelos publicados en el mismo, remitiesen el movimiento de la poblacion ocurrido en todo el año de 1870; y como muchos municipios hayan dejado de cumplimentar dicho servicio, se hace indispensable que al recibo de la presente lo verifiquen sin mas demora y sin necesidad de otra recordatoria sobre el particular.

Palencia 18 de Marzo de 1871.
—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Circular núm. 258.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dos caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndolas á disposicion del Señor Gobernador de Leon que las reclama por haber sido robadas en aquella ciudad en la madrugada del día de ayer; y así mismo si

fueren habidos los actores del indicado robo, se procederá á su captura y remision al espresado Señor Gobernador.

Palencia 21 de Marzo de 1871.
—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Señas de las caballerías.

Una yegua de 14 años, negra, lucera, marca escasa, calzada de tres patas, corbejones labrados y preñada.

Un potro de menos de la marca, de 4 á 5 años, pelicano, capon, lucero y con una seña blanca en un corbejon de resulta de una encabestratura: ambas caballerías con moñuras, una buena á la Royal con caparazon y pistolera, fundas de charol y almohadilla de grupa nueva.—Otra bastante usada con un remiendo en la parte anterior de un faldón.—Bridas, cinchas, estribos en buen estado, y un par de espuelas vaqueras tambien buenas.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Con objeto de que esta Administracion pueda llevar á cabo lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero y Reglamento de 20 de Abril del año último, respecto á la compensacion de los descubiertos en que se hallan los pueblos por cupo del impuesto personal correspondiente á los años económicos de 1868-69 y 1869-70, se hace preciso que, segun lo ordenado por S. A. el Regente del Reino con fecha 1.ª de Enero próximo pasado presenten los Ayuntamientos de esta provincia, en la Administracion de mi cargo y dentro del término de quince días, á contar desde la publicacion de la

presente circular, las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado emitidas á su favor por el 80 por 100 de sus bienes de propios enagenados

El cumplimiento de la anterior disposicion está en el interés de todos los Ayuntamientos, aun cuando no alean cantidad alguna al Tesoro, pues siendo el propósito de este subvenir con puntualidad al pago de sus débitos, con la prontitud que las muchas atenciones que sobre él pesan se lo vayan permitiendo, es necesario conocer y fijar con toda exactitud los créditos existentes en el día á favor de ellas.

No menos interesados se hallan los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública en que sean conocidos los suyos respectivos y así espero que se apresurarán tambien á verificar dentro del plazo señalado, la presentacion de sus inscripciones; colocándose de este modo, como los Municipios, en situacion de adquirir billetes del Tesoro, operacion que les reportará considerables beneficios, pues, á mas de su interés de 12 por 100 de que gozan estos efectos, son admisibles, caso de no ser satisfechos á su vencimiento, en pago de una tercera parte de contribuciones.

Palencia 21 de Marzo de 1871.—
El Jefe de la Administracion, José M. Flores y Rendon.

DIRECCION

GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado segundo.

Se halla vacante en el Instituto de Huelva la cátedra de Geografía é Historia dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demas Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual asignatura, y tengan el título de Licenciado en la facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la

enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 28 de Febrero de 1871.
—El Director general, Juan Valera.
—Es copia:—El Secretario general, Pedro Alvarez Collantes.

DIRECCION GENERAL

DE CABALLERIA.

El Excmo. Sr. Sub secretario del Ministerio de la Guerra en Real orden fecha 3 del acual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El crecido número de Alféreces excedentes en las armas de Infantería y Caballería y los muchos Cadetes que existian en los Cuerpos, obligó en 4 de Noviembre de 1868 al Gobierno Provisional de la Nacion á prohibir la concesion de plazas de Cadetes y mas adelante á la suspension de las Academias de Infantería y Caballería.

Pero como en el periodo transcurrido desde aquella época, la excedencia de la clase de Alféreces haya disminuido por el movimiento natural de las escalas, lo suficiente para poder apreciar su completa extincion en otro de tres ó cuatro años tiempo preciso y marcado reglamentariamente para los estudios y prácticas que se exigen á los soldados alumnos, y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) que se pueda contar con un personal apto para que en alternativa con la clase de Sargentos pueda cubrir las vacantes que en dicha época ocurran, así como evitar los perjuicios que se ocasionan á los Jefes y Oficiales del Ejército que por las exigencias del servicio y atenciones peculiares de la carrera no pueden ni tienen medios de proporcionar otra á sus hijos, y creyendo llegado el caso de que sin gravamen del Tesoro y con ventaja del servicio se atienda á esta necesidad y al propio tiempo abrir un porvenir á los que con verdadera aficion desean dedicarse á la carrera de las armas ha tenido á bien disponer.

Primero. Se proveen trescientas plazas de Cadetes en el arma de Infantería y ochenta en la de Caballería que serán comprendidos en la fuerza efectiva señalada á los Cuerpos por la Ley de presupuestos, siendo distribuidos á juicio de los Directores de las armas entre los Regimientos de las suyas respectivas, procurando en cuanto sea posible armonizar todos los extremos para no perjudicar en el servicio á

los individuos de tropa.

Segundo. Las academias se constituirán en los Regimientos y los Cadetes alternarán en el servicio de armas en guarnicion, prestando el correspondiente á su clase en el turno de Compañías y solo en el último semestre practicarán el de clase desde Cabo á Sargento 1.º desempeñando en el de prácticas el mecánico del Cuerpo concerniente á estas.

Tercero. Se restablece en su fuerza y vigor el principio de no conceder empleos sin vacante y los que ingresen por esta disposicion, no tendrán derecho á su ascenso á Oficiales ni aun terminados sus estudios y prácticas sin vacante que les corresponda en turno reglamentario y de alternativa con la clase de Sargentos.

Cuarto. Las condiciones necesarias para optar á estas plazas serán:

Primera, diez y seis años de edad sin exceder de diez y nueve y la estatura y aptitud física determinada en la Ley de reemplazos, declarada por reconocimiento facultativo.

Segunda, aprobacion en examen de oposicion para ingreso, que lo constituirán las materias siguientes: Gramática castellana, Elementos de Geografía é Historia de España, Aritmética, las cuatro reglas en números enteros quebrados y decimales, y reduccion de aquellos á estos, sistema métrico decimal.

Tercera, estricta observancia de lo establecido en el reglamento vigente de Cadetes de Cuerpo y ser juzgados por la ordenanza general del Ejército.

Quinto. La preferencia á plazas ó vacantes se tendrá por clasificacion de censuras adjudicándose entre el número de las que correspondan á cada una de las cuatro clases siguientes.

Primera, los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, de sus resultas y en epidemias.

Segunda, los de Jefes y oficiales que sirven en el Ejército, ya colocados en Cuerpo, Comision activa, ó de reemplazo.

Tercera, los de la clase de retirados, viudas y huérfanos de militares.

Cuarta, los hijos de paisano á los que se reservará un veinte por ciento del total de convocatoria.

Sesto. Las vacantes naturales que ocurran serán cubiertas cada seis meses, por los que habiendo sido aprobados no tuvieron ingreso por exceder del número de plazas vacantes, en el orden en que figuran en las relaciones que pasarán para su aprobacion los Directores generales y á falta de estos convocados á nuevo concurso; y los que desistan de seguir la carrera, podrán ser licenciados, pero sujetos á la Ley de reemplazos del Ejército.

Sétimo. Los Directores de las ar-

mas de Infantería y Caballería, dispondrán lo conveniente, para llevar á efecto cuanto en esta disposicion se previene y á cuyas autoridades se dirigirán las instancias para que previas las clasificaciones y verificado que sea el examen, procedan á formular las propuestas á favor de los que resulten aptos en el lleno de todas las condiciones establecidas elevándolas á este Ministerio para su aprobacion.»

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. acompañándole un ejemplar de las instrucciones para los pretendientes á dichas plazas de Cadetes, rogándole se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia de su digno cargo, á fin de que llegue á conocimiento de cuantos deseen interesarse en el citado concurso, bajo las bases que se establecen.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 15 de Marzo de 1871.—
Inclan.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

DIRECCION GENERAL DE CABALLERIA.

INSTRUCCIONES

PARA

LOS PRETENDIENTES Á PLAZAS DE CADETE

EN EL

ARMA DE CABALLERIA.

Instrucciones para los pretendientes á plazas de Cadete en el arma de caballería, conforme á lo prevenido en Real orden de 3 de Marzo de 1871.

ARTÍCULO PRIMERO.

De las instancias en solicitud de autorizacion, para presentarse al curso de oposicion.

Los que hallándose dentro de las prescripciones que marca el art. 4.º de la Real orden de 3 de Marzo de 1871, deseen presentarse al examen de oposicion, se dirigirán al Excelentísimo Sr. Director General del arma, en instancia firmada de su puño y letra, solicitando esta gracia.

En dicha instancia haran mencion del caso en que se encuentran segun las cuatro clases del artículo 5.º de dicha Real orden, indicando al mismo tiempo las señas de su domicilio y punto de residencia.

A las instancias acompañarán los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo original y legalizada.

2.º Certificado del Alcalde del punto de su residencia, que acredite su buena conducta, con el sello de la corporacion municipal.

3.º Los hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó retirados, acompañarán tambien copia del último Real despacho del empleo que disfruten los

primeros, ó del retiro los segundos.

4.º Los huérfanos de Jefes y Oficiales muertos en campaña ó de epidemia, acompañarán asimismo el documento que acredite esta circunstancia.

El resultado de las instancias se comunicará directamente por esta Direccion á los interesados, para la presentacion al examen, sin perjuicio del reconocimiento facultativo.

ARTICULO II.

Del reconocimiento facultativo.

Concedida que sea la admision al examen á los que lo soliciten, se presentarán en esta Direccion el día que se les marque en la orden de concesion, á fin de ser reconocidos por el Facultativo militar que se designe, el cual extenderá un certificado de la aptitud ó inutilidad del aspirante á Cadete.

Los que resulten útiles quedarán desde luego autorizados para el examen.

ARTICULO III.

Del Tribunal de examen.

El Tribunal de examen se compondrá de un Jefe Presidente de la clase de Coronel, y cuatro vocales de la de Capitan, los cuales serán nombrados con la debida anticipacion por el Excmo. Sr. Director General del Arma.

Este examen dará principio el día 15 de Mayo del año actual, dividiéndose en dos ejercicios; el 1.º de Gramática Castellana, Geografía é Historia; y el 2.º de Aritmética:

Cada uno de los ejercicios consistirá en tres preguntas sacadas á la suerte, pudiendo sobre ellas pedir las explicaciones que se deduzcan y deseen los Sres. Presidente y Vocales.

El segundo ejercicio tendrá efecto despues de terminado el primero en todos los aspirantes, y siempre en día distinto, anunciado previamente por el señor Presidente.

Las censuras que en cada materia podrán consignarse serán: *Muy Bueno*, *Bueno* y *Mediano*; requiriéndose la nota de *Bueno por unanimidad*, para resultar aprobado.

Para las censuras, las materias del examen se dividirán en tres grupos.

- 1.º Gramática Castellana.
- 2.º Geografía é Historia.
- 3.º Aritmética.

Consignándose una nota por cada grupo.

Terminado el examen en los dos ejercicios se reunirán en junta el Presidente y Vocales, desempeñando el mas moderno de estos el cargo de Secretario, y procederán á la clasificacion rigurosa de todos los aspirantes examinados, segun las censuras que cada uno haya obtenido, reasumiendo el total en el número que marque los puntos que cada uno haya obtenido, para lo cual cada censura tendrá el valor siguiente.

- Muy Bueno*. 10 puntos.
- Bueno*. 5 puntos.
- Mediano*. 0 puntos.

La suma de los puntos dará en el total el orden de preferencia mayor á menor.

Los que obtuviesen nota de *Mediano*, aparecerán en el total, en lugar del número de puntos, con la palabra *reprobado*.

Hecha esta clasificacion se extenderá por separado un acta por el Secretario, en que conste la reunion de la junta para este objeto, y el resultado de ella con el número de aprobados y reprobados en globo.

La relacion nominal de censuras por duplicadas y el acta, firmadas todas por el Presidente y Vocales, se remitirán por aquel al Excmo. Sr. Director General del Arma; para hacer la propuesta correspondiente al Gobierno de S. M.

ARTICULO IV.

Nombramiento de Cadetes.

Recaida la aprobacion de esta, los aspirantes que obtengan número que alcance á las plazas que se crean ó vacantes que se provean, las ocuparán en los Regimientos que designe el Excmo. Sr. Director del Arma, en vista de lo que previene el art. 5.º de la Real orden de 3 de Marzo, quedando los demás que resulten aprobados y les sigan, en el mismo orden, en la escala de aspirantes, para ocupar las plazas que puedan vacar en el semestre inmediato.

Los semestres á que se refiere el artículo 6.º de dicha Real orden, empezarán á contarse en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año.

Madrid 11 de Marzo de 1871.—Aprobado.—Lorenzo Milans del Bosch.

TRIBUNAL DE CUENTAS

DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º—

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud del acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 3.ª vez á Don Celestino Martinez de Celis, Corregidor y Subdelegado que fué de policia del partido de Carrion de los Condes, provincia de Palencia, en el año de 1833, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de caudales del ramo de policia correspondientes al año de 1833, rendidas por el Depositario interino Don Fernando Mateos, en la inteligencia que de no verificarlo,

les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Marzo de 1871.—Ignacio S. Lucan.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

Don Manuel Alonso Rodriguez, Notario y Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Certifico: Que en los autos ejecutivos promovidos á instancia de Don Pedro Renedo, vecino de Alar contra su convecino D. Dionisio Goiri Oar, sobre pago de ochocientas cincuenta y seis pesetas se ha dictado la siguiente

SENTENCIA.—En la villa de Cervera del Rio Pisuerga á veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y uno: En los autos que penden en este Juzgado entre Don Pedro Renedo ejecutante de una parte, Don Roque Bregon su Procurador, y de otra Don Dionisio Goiri Oar de igual domicilio ejecutado que no ha comparecido al juicio sobre exaccion por la via ejecutiva de ochocientas cincuenta y seis pesetas sesenta y dos céntimos.

Vistos.

Resultando: Que el ejecutante presentó un pagaré su fecha en Alar á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho firmado «Dionisio Goiri Oar» en el que se consigna que este satisfaria el día 20 de Agosto próximo al Don Pedro Renedo, ejecutante la cantidad de tres mil cuatrocientos veinte y seis reales cincuenta céntimos en plata ó oro que aquel le habia entregado en la misma especie.

Resultando: Que en dicho día 20 de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho se estendió por Notario diligencia de protesto de este pagaré, pero sin revestirle de las formalidades legales que para su validez son necesarias.

Resultando: Que á peticion del ejecutante fué requerido el ejecutado Goiri de presentacion en el Juzgado á reconocer el pagaré por tres veces, la última con la correspondiente intimacion de haberle por confeso sino comparecia y no habiéndolo hecho se le declaró tal á solicitud del citado ejecutante.

Resultando: Que este con vista de esta declaracion é invocándolo produjo la conducente demanda pidiendo que se despachase como se despachó ejecucion contra el ejecutado Goiri por las ochocientas cincuenta y seis pesetas setenta y dos céntimos reclamados y las costas.

Resultando: Que espedido el competente mandamiento de pago y requerido con él el ejecutado Goiri por cédula, previas las formalidades legales se procedió por defecto de pago á embargarle bienes y citarle de remate tambien por

cédula y con las previas formalidades legales.

Resultando: Que trascurrido con mucho exceso el término de tercero dia posterior á la citacion de remate se acusó al Goiri por el actor la rebeldia que se hubo por acusada mandándose traer los autos á la vista con la sola citacion del último.

Considerando: Que la no presentacion del ejecutado Don Dionisio Goiri á los tres llamamientos que le han sido hechos, el tercero con la conminacion de haberle por confeso equivale á una confesion ó aquiescencia tácita de la certeza del pagaré que se ha referido en el primer resultando.

Considerando: Que esta equivalencia proclamada por la ley de seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho aparece tanto mas robustecida cuanto que Goiri no ha hecho oposicion á la ejecucion ni alegado excepcion susceptible ni no susceptible de reservarla.

Vista la ley primera, título primero de la Novisima Recopilacion y el aparte duodécimo del artículo 23 de la citada ley de seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho,

FALLO.—Que debo sentenciar y sentencio este pleito de remate, mandando que se siga adelante en la ejecucion y se haga trance y se saquen á subasta los bienes embargados haciéndose con su valor pago al ejecutante Don Pedro Renedo de las ochocientas cincuenta y seis pesetas sesenta y dos céntimos que reclama, costas causadas y que se causen hasta la completa y efectiva solucion de todo. Y por esta mi sentencia que se publicará y hará notorio en la forma prevenida en el parrafo primero del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil definitivamente juzgando así lo pronuncio mando y firmo.—Nicanor Rojas.

Y para que conste y su insercion tenga lugar en el Boletín oficial de la provincia, produzco el presente que firmo en Cervera á veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Alonso Rodriguez.

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Fernando Peña (a) Fernandín y Salvador Peña, trabajadores de las minas de Barruelo y Valle, para que en el término de treinta días á contar desde la insercion del presente en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que contra los mismos me hallo instruyendo sobre robo con intimidacion, pues de no haberlo se les declarará rebeldes y conlu-

maces. y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera á siete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Marcos Gomez Inguanzo.

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Don José Aguado Escribano, oficio escribiente, casado, mayor de cuarenta años, vecino de Cervera de Rio-pisuerga, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion del presente en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á ampliar una declaracion indagatoria en causa pendiente contra Melquiades Polanco Mier, vecino de San Martin de los Herberos, sobre falsificacion de documentos oficiales, apercibiéndole que de no presentarse dentro de aquel término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á dos de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Marcos Gomez Inguanzo.

Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

Hallándose vacante la secretaria de este Ayuntamiento se convocaron aspirantes á la misma, habiéndose presentado en forma y tiempo hábil los Señores que se expresan a continuacion.

Don Eustaquio Aguado Masa, Secretario interino de este Ayuntamiento.

Lo que se hace notorio, á fin de que en el término de quince dias, á contar desde la fecha, se produzcan las reclamaciones que convengan contra la actitud legal de dicho aspirante, pues pasado dicho plazo se proveerá la referida plaza de Secretarió.

La que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Autilla del Pino 20 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Angel Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Mostaresh de la Vega.

Para que la Junta pericial pueda proceder desde luego con acierto á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año de 1871 á 72. Se hace indispensable que todos los propietarios y colonos que poseen fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de este distrito municipal, presenten sus

reclamaciones en esta Secretaría dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, pasado que sea dicho término no serán oidas sus reclamaciones de agravios, caso que resulten en el repartimiento.

Mostaresh de la Vega 15 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Emeterio Diez.

Ayuntamiento Constitucional de Cevico Navero.

Los contribuyentes en este distrito municipal, por inmuebles cultivo y ganaderia, que en el corriente año económico hayan sufrido alteracion en su riqueza, en el improrogable término de 20 dias, presentarán en la Secretaria de esta Corporacion las correspondientes relaciones que la acrediten, haciendo constar ademas haber satisfecho á la Hacienda los derechos señalados por las traslaciones de las fincas que los hayan devengado.

Cevico Navero 16 de Marzo de 1871.—El Alcalde, José Minguez Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa de la Vega.

Para que la Junta pericial de este municipio pueda proceder desde luego con acierto a la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año de 1871 á 72, se hace indispensable que todos los propietarios y colonos que poseen fincas rústicas y urbanas en el término de este municipio presenten sus relaciones en esta Alcaldia dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, pasado dicho término no serán oidas sus reclamaciones caso de que resulten de agravios en el repartimiento.

Pedrosa de la Vega 15 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Pedro Martinez Cardenal.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

La Junta repartidora ha sido instalada con el objeto de dar principio á las operaciones del apéndice al amillaramiento para la Contribucion Territorial, correspondiente al año económico de 1871 á 1872, se hace preciso, que todos los contribuyentes de dicha villa, como los hacendados forasteros, presenten relaciones del movimiento que hayan tenido en su riqueza, en la Secretaria de este

Ayuntamiento en término de quince dias á contar desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia, pasados no se admitirá ninguna reclamacion que aduzcan, previniendo, que como requisito indispensable y segun ordenan disposiciones vigentes, han de acompañar títulos de propiedad para considerar el alta y baja de su riqueza, pues de lo contrario, no se admitirán aquellas.

Lo que se hace saber para conocimiento de los hacendados forasteros, y no aleguen ignorancia.

Becerril de Campos 20 de Marzo de 1871.—El Alcalde, José Gonzalez.—Gerónimo Abad, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Ibero Seco.

En la rectificacion del alistamiento de los mozos sorteables en el reemplazo del corriente año, la cual tuvo lugar el dia 5 del mes corriente; se acordó por el Ayuntamiento que presido, la averiguacion del paradero de Cirilo Francés Merino, y cuyo llamamiento se mande insertar en el Boletin oficial de la provincia, para que la autoridad de la poblacion donde se halle, le requiera en forma, á fin de que se presente ante mi autoridad antes del primer domingo del mes de Abril próximo; y verificado, me lo participe á los efectos que procedan.

Al efecto se estampan sus señas personales. Edad 20 años, estatura, baja, color claro y algunas pecas, pelo rojo, ojos entregarzos.

Ibero Seco 20 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Alejandro Merino.—Por su mandado, Felix Valderrábano Abad, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Don Alejandro Minguez Jobete, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose acordado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, la formacion del apéndice al amillaramiento para girar la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1871 á 1872, he dispuesto lo siguiente:

1.º Todos los propietarios de riqueza inmueble y ganaderia de este distrito municipal que hayan sufrido alteracion en el amillaramiento por altas ó bajas en el año

de 1870 al 71, presentarán relaciones que justifiquen aquellos estrechos, dentro del término de 15 dias en la Secretaria de este municipio, segun lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

2.º A las relaciones que con tal motivo deban presentarse por los contribuyentes, se acompañarán documentos expedidos por las oficinas de Hipotecas para justificar las traslaciones de dominio, la adquisicion, adjudicacion y todo medio legitimo de enagenar y poseer, asi como para acreditar los precios y condiciones de los arrendamientos ó aparcerias.

Y 3.º Los propietarios de fincas, censos ó ganados y los colonos ó arrendatarios que en el plazo señalado no presenten las relaciones, incurrirán en la multa que señala el artículo 24 del Real decreto citado; desechándose sus reclamaciones de agravio.

Lo que hago público por medio del presente anuncio para que nadie pueda alegar ignorancia.

Villaumbrales 20 de Marzo de 1871.—Alejandro Minguez.—Por su mandado, Ladislao Gutierrez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA

pública y extra-judicial para el dia 28 de Marzo de 1871.

de un molino harinero de cuatro piedras francesas con su máquina, máquina de limpiar y con todos sus enseres; sito á extramuros de la villa de Torquemada, á orillas del Pisuerga, partido judicial de Astudillo, provincia de Palencia; de la propiedad del Excelentísimo Sr. Duque de Berwick y de Alba, libre de pension; con una casa inmediata al molino, de habitaciones bajas y altas é independientes para dos molineros; y un terreno erial en forma de meseta que mide 74 áreas y 67 centeáreas ó sea todo lo que comprende de lindes á dentro, y en su centro la casa de la panera y habitaciones; valuada toda la finca en 400.000 reales.

La subasta de dicho molino y sus diestras se verificará simultáneamente en esta villa de Torquemada y citado molino en que reside el administrador de S. E. y en Madrid en las oficinas del Palacio de Liria, en ambos puntos el dia 28 del corriente mes de Marzo desde las once de la mañana á la una de la tarde; bajo las condiciones que se tienen adoptadas y estarán de manifiesto todos los dias no feriados hasta dicho dia.

núm. 100. 2-2.

En la Imprenta de este periódico oficial se hallan de venta al precio de 6 pesetas cada uno, magníficos retratos litografiados de S. M. el Rey con su firma autógrafa.

El cuadro que forma el dibujo es de 60 centímetros de altura por 50 de ancho.

Imprenta de Peralta y Menendez